

Capítulo Cinco

Administración Aduanera y Facilitación del Comercio

Artículo 5.1: Publicación

1. Cada Parte, de conformidad con las disposiciones de su legislación, publicará, incluyendo en el Internet su legislación aduanera, regulaciones y procedimientos administrativos de carácter general.
2. Cada Parte designará, establecerá y mantendrá uno o varios puntos de contacto para atender inquietudes de personas interesadas en asuntos de aduanas y pondrán a disposición en el Internet la información concerniente a los procedimientos para poder hacer dichas consultas.
3. Cada Parte, en la medida de lo posible, publicará por adelantado cualquier regulación de aplicación general que rija los asuntos de aduanas que propone adoptar, con el fin de brindar a las personas interesadas la oportunidad de comentarla, previo a la adopción de dicha regulación.

Artículo 5.2: Despacho de mercancías

1. Cada Parte establecerá y mantendrá procedimientos aduaneros simplificados para el despacho eficiente de las mercancías con el fin de facilitar el comercio entre las Partes.
2. Específicamente, cada Parte adoptará procedimientos que:
 - (a) aseguren el despacho de mercancías en un período de tiempo no mayor que el requerido para asegurar su conformidad con su legislación aduanera y, en la medida de lo posible, permitan que las mercancías sean despachadas dentro de las 48 horas posteriores a su llegada;
 - (b) de conformidad con su respectiva legislación nacional permitir el despacho de mercancías en el punto de llegada, sin traslado temporal a almacenes de depósito u otros recintos; y
 - (c) de conformidad con su respectiva legislación nacional, permitir que los importadores retiren las mercancías de las aduanas previo a y sin perjuicio de la determinación final por parte de la aduana acerca de los aranceles aduaneros, impuestos y derechos aplicables.¹

¹ Una Parte podrá requerir a un importador que provea garantía suficiente en la forma de una fianza, un depósito o algún otro instrumento apropiado que cubra el pago definitivo de los derechos aduaneros a que las mercancías puedan estar sujetas.

Artículo 5.3: Automatización

Las administraciones aduaneras se esforzarán por utilizar tecnología de la información que agilice los procedimientos para el despacho de las mercancías. Al elegir la tecnología de la información a ser utilizada para ese propósito, las Partes deberán:

- (a) utilizar, en la medida de lo posible, las normas internacionales;
- (b) poner los sistemas electrónicos a disposición de la comunidad comercial;
- (c) facilitar la presentación y el procesamiento electrónico de información y de los datos de previo al arribo del embarque para permitir el despacho de las mercancías al momento de su arribo;
- (d) emplear sistemas aduaneros electrónicos y automatizados para el análisis y direccionamiento del riesgo;
- (e) trabajar para desarrollar sistemas electrónicos compatibles entre administraciones aduaneras que permitan el intercambio de datos de comercio internacional entre Gobiernos;
- (f) trabajar para desarrollar un conjunto de procesos y elementos de datos comunes de conformidad con el Modelo de Datos Aduaneros de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y de las Recomendaciones y Lineamientos relacionados de la OMA.

Artículo 5.4: Administración de riesgo

Cada Parte hará esfuerzos por implementar sistemas de administración de riesgo en sus actividades de verificación, respetando siempre la naturaleza confidencial de la información de acuerdo con su legislación, con el fin de concentrar las actividades de inspección de aduanas en mercancías de alto riesgo y de simplificar el despacho y movimiento de mercancías de bajo riesgo.

Artículo 5.5: Cooperación

1. Con el fin de facilitar la operación efectiva de este Acuerdo, cada Parte hará esfuerzos por notificar previamente a las otras Partes acerca de cualquier modificación significativa de su política administrativa y sobre cualquier otro acontecimiento similar en su legislación o regulaciones que rijan las importaciones o exportaciones que pudiera afectar substancialmente el funcionamiento de este Tratado.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

2. Las Partes, a través de sus autoridades competentes cooperarán para lograr el cumplimiento de sus respectivas leyes o regulaciones que rijan las importaciones o exportaciones con respecto a:

- (a) implementación y funcionamiento de este Tratado incluyendo, reglas de origen y procedimientos aduaneros de origen;
- (b) implementación y funcionamiento del Acuerdo de la OMC sobre la implementación del Artículo VII del GATT 1994;
- (c) restricciones y prohibiciones de importaciones o exportaciones; y
- (d) otros asuntos que las Partes acuerden.

3. Si una Parte, basada en una sospecha razonable de una actividad ilegal relacionada con su legislación o regulaciones que rijan las importaciones, solicita a través de sus autoridades competentes que otra Parte proporcione información confidencial específica, normalmente recopilada en conexión con la importación de mercancías, la Parte que solicita la información especificará las razones por las cuales solicita dicha información. La Parte, a la cual se le solicita la información deberá a través de su autoridad competente, de conformidad con su legislación y cualquier acuerdo internacional del cual sea parte, proporcionar una respuesta escrita que contenga dicha información.

4. Para los propósitos del párrafo 3, la sospecha razonable de una actividad ilegal debe estar basada en información sobre hechos relevantes obtenida de fuentes públicas, personas privadas o informes de inteligencia, indicando la existencia de uno u más de los siguientes factores:

- (a) información que indique que un importador o exportador tenga un historial relevante de infracciones previas;
- (b) evidencia histórica de irrespeto a las leyes o regulaciones que rigen las importaciones por parte de algún fabricante, productor, u otra compañía involucrada en el traslado de mercancías del territorio de una Parte al territorio de otra Parte;
- (c) evidencia histórica de irrespeto a leyes o regulaciones que rigen las importaciones de algunas o todas la compañías dentro del sector del producto cuyas mercancías se trasladan del territorio de una Parte al territorio de otra Parte; o
- (d) otros indicadores que se determine que son mutuamente satisfactorios para las Partes en el contexto de una solicitud particular.

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

5. La solicitud de una Parte de conformidad con el párrafo 4 deberá presentarse por escrito y deberá identificar la información requerida con la suficiente especificidad para que la otra Parte la ubique y la proporcione la información.

6. Cada Parte, por medio de sus autoridades competentes, se esforzará para proporcionar a la otra Parte cualquier información que pueda auxiliar a dicha Parte a determinar si las importaciones de o las exportaciones hacia la otra Parte cumplen con la legislación nacional aplicable o con las regulaciones que rigen las importaciones, en particular aquellas relacionadas con la prevención o investigación del contrabando e infracciones similares.

7. Con el fin de facilitar el flujo comercial entre ellas, las Partes se esforzarán para proporcionar a cada una de las otras Partes asesoría y asistencia técnica, con el propósito de mejorar las técnicas de evaluación de riesgo, simplificando y acelerando los procedimientos aduaneros, mejorando las habilidades técnicas del personal e incrementando el uso de tecnologías que puedan conducir a una mayor conformidad de las leyes o regulaciones que rigen las importaciones.

8. Las Partes harán sus mayores esfuerzos para explorar otras vías de cooperación, con el fin de ampliar la habilidad de cada Parte para hacer cumplir sus leyes o regulaciones que rigen las importaciones. Dentro de los seis meses posteriores a la suscripción de este Tratado, las Partes deberán concluir un Acuerdo de Asistencia Mutua entre sus administraciones aduaneras. Las Partes examinarán la creación y mantenimiento de otros canales de comunicación para facilitar el seguro y rápido intercambio de información, así como, los esfuerzos para mejorar la coordinación efectiva de asuntos relacionados con la importación, basados en los mecanismos establecidos en este Artículo.

Artículo 5.6: Confidencialidad

1. Cuando una Parte provee información a la otra Parte de conformidad con este Capítulo y la designa como confidencial, la otra Parte mantendrá la confidencialidad de dicha información. La Parte que provee la información podrá, de conformidad con su legislación interna, requerir garantías por escrito de la otra Parte que la información se mantendrá en reserva, que será usada sólo para los propósitos especificados en la solicitud de información de la otra Parte, y que no se divulgará sin la autorización específica de la Parte que proporcionó dicha información.

2. Una Parte podrá negarse a entregar la información solicitada, cuando la otra Parte no ha actuado de conformidad con las garantías señaladas en el párrafo 1.

3. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos mediante los cuales sea protegida de su divulgación no autorizada la información confidencial presentada en relación con la administración de la legislación aduanera de la Parte, incluida la información cuya divulgación podría perjudicar la posición competitiva de las personas que la proporcionan.

Artículo 5.7: Envíos de entrega rápida

Cada Parte adoptará procedimientos que aceleren los envíos de entrega rápida, manteniendo siempre procedimientos aduaneros apropiados de control y selección. Estos procedimientos deberán:

- (a) proporcionar un procedimiento aduanero separado y expedito para los envíos de entrega rápida;
- (b) proporcionar información procesada previo a la llegada del envíos de entrega rápida;
- (c) permitir la presentación de un manifiesto único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado por un servicio de entrega rápida, cuando sea posible, a través de medios electrónicos.
- (d) cuando sea posible y empleando medios apropiados de control, garantizar el despacho de ciertas mercancías con un mínimo de documentación; y
- (e) bajo circunstancias normales garantizar el despacho de envíos de entrega rápida dentro de las 6 horas siguientes a la presentación de los documentos requeridos por aduanas, asumiendo que el envío ha arribado.

Artículo 5.8: Revisión y apelación

Cada Parte asegurará que los importadores en su territorio tengan acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativa independiente del empleado u oficina que emitió la resolución objeto de revisión; y
- (b) una revisión judicial de una resolución administrativa, de acuerdo con la legislación de cada parte.

Artículo 5.9: Sanciones

Cada Parte adoptará medidas que permitan la imposición de sanciones civiles o administrativas, y cuando se considere apropiado, penales, por violaciones de su legislación aduanera y regulaciones que rijan la clasificación arancelaria, la valoración aduanera, el país de origen y los requerimientos para asegurar el tratamiento preferencial de conformidad con este Tratado, entre otros.

Artículo 5.10: Resoluciones anticipadas

BORRADOR
Sujeto a Revisión Legal para Efectos de Exactitud, Claridad, Consistencia y Cotejo Lingüístico
28 de enero, 2004

1. Las aduanas o la autoridad competente de cada Parte, previo a la importación de una mercancía a su territorio, emitirá resoluciones anticipadas solicitud escrita del importador en su territorio, o del exportador o productor² en el territorio de la otra Parte.

2. Si toda la información necesaria requerida por una Parte ha sido presentada por el solicitante, incluyendo si se considera necesaria por la Parte, una muestra de la mercancía en cuestión, cada Parte establecerá que sus aduanas o la autoridad competente deberán emitir las resoluciones anticipadas dentro del plazo de 150 días, con base en la evaluación de los hechos y circunstancias proporcionados por el solicitante en relación con:

- (a) clasificación arancelaria;
- (b) la aplicación de los criterios de valoración aduanera, para un caso en particular, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones establecidas en el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;
- (c) la aplicación de la devolución, suspensión o diferimiento de aranceles aduaneros e impuestos a la importación;
- (d) si una mercancía es originaria de conformidad con el Capítulo Cuatro (Régimen de Origen y Procedimientos Aduaneros para la Administración del Régimen de Origen);
- (e) si una mercancía re-importada al territorio de una Parte luego de haber sido exportada al territorio de la otra Parte para su reparación o alteración es elegible para tratamiento libre de impuestos de conformidad con el Artículo XX (mercancías reimportadas luego de su reparación o alteración);
- (f) marcado de país de origen;
- (g) la aplicación de cuotas; y
- (h) otros asuntos que las Partes convengan.

3. Las Partes dispondrán que las resoluciones anticipadas sean puestas en vigor a partir de la fecha de su emisión, o en una fecha especificada en la resolución, siempre que los hechos y circunstancias en los que se basa dicha resolución no hayan cambiado.

4. Una Parte puede modificar o revocar una resolución anticipada después que la Parte notifique a la persona que solicitó la resolución.. Las Partes pueden solamente modificar o revocar tales resoluciones con aplicación retroactiva en aquellos casos en que se haya proporcionado información imprecisa o falsa.

² Cuando en este artículo se hace referencia al “importador, exportador o productor” se entenderá que ello incluye a su representante.

5. Cada Parte, sujeta a los requisitos de confidencialidad de la legislación interna, pondrán a disposición pública las resoluciones anticipadas para promover la aplicación de las resoluciones a otras mercancías en las que los hechos y circunstancias sean iguales a aquellas de las resoluciones emitidas.

6. Si el solicitante proporciona información falsa u omite circunstancias o hechos relevantes sobre los que la resolución anticipada se basa, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora podrá aplicar medidas apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, o penalidades monetarias u otras sanciones.

Artículo 5.11: Implementación

Las obligaciones de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, bajo este Capítulo entrarán en vigor como se indica:

- (a) Artículo 5.1.1 y 5.1.2 entrarán en vigor 2 años después de la entrada en vigor del Tratado;
- (b) Artículo 5.3 entrará en vigor 3 años después de la entrada en vigor del Tratado;
- (c) Artículo 5.4 entrará en vigor 2 años después de la entrada en vigor del Tratado;
- (d) Artículo 5.7 entrará en vigor 1 año después de la entrada en vigor del Tratado; y
- (e) Artículo 5.10 entrará en vigor 2 años después de la entrada en vigor del Tratado.

Artículo 5.12: Creación de Capacidades en Materia Aduanera

Reconociendo la importancia de las actividades de creación de capacidades relacionadas con el comercio para facilitar la implementación de este Capítulo, las Partes recomiendan al grupo de trabajo *ad hoc* sobre administración aduanera y facilitación del comercio supeditado al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio, que las prioridades iniciales de desarrollo de capacidad del grupo de trabajo *ad hoc* estén relacionadas con la implementación de este Capítulo y otras prioridades designadas por el Comité.